DICTAMEN Nº: 612
Ref.: AS Nº 23-2019-5648/A- Cámara 1ª en lo Criminal Resistencia s/ Oficio Nº 491/19 Comunica Sentencia Nº 60/19 – condena penal agente Jorge Daniel Vilaqui – Mterio. Infraestructura y Servicios Públicos.

A LA DIRECCION DE SUMARIOS:

1. El Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos elevó el ajunto proyecto de Decreto que, con apoyo en la sentencia Nº 60/19 dictada por la Cámara Primera en lo Criminal de esta ciudad en la Causa Nº 28211/17 caratulada "Vilaqui, Jorge Daniel s/tenencia de Estupefacientes con fines de Comercialización", *propicia aplicar al agente Jorge Daniel Vilaqui, dependiente de dicha jurisdicción administrativa, la sanción expulsiva de cesantía.*

Del fallo testimoniado a fs. 3/15 y vta., surge que el Tribunal oficiante condenó al agente Vilaqui por el delito previsto en el art. 5, inc. c) de la Ley Nacional de Estupefacientes Nº 23.737, a la pena de 4 años de prisión efectiva, con mas la pena de multa, manteniendo la modalidad de cumplimiento domiciliaria, a la par que impuso costas, resolviendo también cuestiones y diligencias relacionadas con el proceso.

Si bien –como reseña el informe de fs. 23/24- la prisión mayor a tres años lleva como inherente la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (art. 12, Código Penal), de la atenta y detenida lectura de la sentencia no surge la expresa aplicación de esta pena, no pudiendo considerársela implícita, en la medida que la judicatura debe imponer expresamente las penas.

Asì, la falta de mención expresa en la correspondiente sentencia de la condena (inhabilitación), hace imposible su aplicación al caso concreto, debiendo descartarse una interpretación extensiva que importe considerar que esa pena constituye un efecto implícito, pasible de invocarse a partir de su sola previsión en normas de carácter general.

Es decir que, la inhabilitación absoluta aplicada como accesoria a la pena de prisión, importa **"la privación del empleo o cargo público que ejercía el penado** aunque provenga de elección popular" (art.19, inc. 1º, Código Penal) no puede ejecutarse si no se la impone expresamente el texto de la respectiva sentencia.

2. Partiendo de dicha premisa, cabe destacar que el Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A establece como causal de cesantía o exoneración la comisión, por parte del agente público, de un delito no referido a la administración, siempre que el hecho sea doloso y que afecte el decoro de la función o prestigio del Estado Provincial (art. 23, inc.2), pero al mismo tiempo exige, para la aplicación de tales medidas expulsivas, la formación de sumario administrativo (art.5).

COPIA DIGITAL

Así planteada la cuestión, la iniciativa plasmada en el proyecto de Decreto que se acompaña a estos actuados, propiciando la aplicación al agente estatal la sanción expulsiva de exoneración con encuadre en el art. 23 inc.2), no se ajusta al principio de legalidad, el que *"supone la debida aplicación por el órgano administrativo de las normas estatutarias, de manera que tanto la configuración como la calificación de los hechos sea correcta y que las sanciones se ajusten al texto legal"* (1).

Por su parte, la doctrina enseña que "el procedimiento administrativo disciplinario ha de desarrollarse con absoluto respeto de los principios inherentes al debido proceso legal. La violación de tal temperamento es susceptible de invalidar lo actuado... el honesto respeto a todos esos principios contribuirá a la juricidad de la actividad administrativa" (2)

Atento las exigencias procedimentales de las normas estatutarias vigentes, y contrariamente a lo sostenido por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales a fs. 23/24, resulta improcedente disponer la baja como sanción disciplinaria expulsiva, la que requiere sustanciar el pertinente sumario administrativo que permita, a posteriori, subsumir la medida segregativa en calificación típica del art. 23, inc. 2) del Anexo Disciplinario a la Ley 292-A.

3. Por todo lo expuesto, y sin perjuicio de que la situación analizada puede encuadrar en la norma estatutaria referida al comienzo, dada la necesidad de iniciar y tramitar un sumario administrativo disciplinario para legitimar su aplicación, entendemos que el proyecto enviado resulta inviable, debiendo ordenarse de oficio la instrucción del sumario administrativo (art. 15, inc.c) Decreto Nº 1311/99), con noticia al Ministerio de origen y a la Dirección de Asuntos Jurìdicos y Relaciones Laborales.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

CARLOS R. LOPEZ
Abogado
Secretario Letrado
ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

16 AGO 2019

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL

1 CSJN, "Bomparola", Fallos 308:176 y sus citas; ídem, Fallos: 259:266; 262:67.
2 Marienhoff, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo T III-B-pág- 429.